

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 32967/2014/2/CA1“P., N. G. s/excarcelación”
Juzgado de Instrucción n° 41

///nos Aires, 26 de junio de 2014.-

Tras la deliberación pertinente analizaremos el recurso interpuesto por la defensa de N. G. P. (fs. 7/11vta.), contra el auto de fs. 4/5 que no hizo lugar a su excarcelación bajo ningún tipo de caución.

EL Juez Ricardo Matías Pinto dijo:

El imputado al momento de su detención se identificó correctamente y la escala punitiva prevista permite encuadrar su situación dentro de los parámetros de los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que no se vislumbran circunstancias objetivas que lleven a inferir que intentará eludir el accionar de la justicia y/o entorpecer la investigación, conforme lo contempla su artículo 319.

Además, teniendo en cuenta que no registra antecedentes condenatorios, la medida cautelar dispuesta no resulta proporcional ante la posible forma de ejecución de una hipotética sanción que podrá ser dejada en suspenso (artículo 280 “*a contrario sensu*” del cuerpo legal citado).

Por otro lado debe valorarse especialmente para decidir el planteo efectuado, que el Sr. Fiscal al momento de expedirse respecto de la procedencia del instituto, concluyó que el mismo resultaba viable (fs. 3) y que el Sr. Fiscal General no se presentó en la audiencia replicando a la defensa. De esta forma se advierte que no existe contradicción entre el pedido de libertad y el acusador quien como titular de la acción pública decidirá el avance del proceso a juicio, la procedencia de una eventual suspensión del juicio y es el encargado de formular el alegato, por lo cual ante el paradigma constitucional establecido en el art. 120 de la C.N. que precisa el rol funcional del Ministerio Público Fiscal con los alcances reseñados por nuestra Corte Suprema en el precedente “Quiroga” demuestra que si bien su opinión no es vinculante debe ser tenida como un indicador relevante por cuanto la medida sería desproporcionada.

La ausencia entonces de contradicción por parte del Ministerio Público Fiscal ante el dictado de la medida de coerción, que se vislumbra

como desproporcionada, y la entidad de la prisión preventiva como eventual anticipo de pena corrobora en suma que debe hacerse lugar al pedido.

No obstante, teniendo en cuenta las causas que posee en trámite y que mintió al aportar su domicilio (ver fs. 3, 37 y 39 del principal y fs. 29 del incidente), a fin de asegurar el normal desarrollo del juicio se impondrá una caución de tipo personal y o real, y la obligación de presentarse en la sede del Tribunal el primer lunes hábil de cada mes, sin perjuicio de la facultad del instructor de modificar su periodicidad de considerarlo pertinente.

EL Juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Adhiero a la solución propiciada por mi colega preopinante pues teniendo en cuenta la penalidad asignada para el delito que se le enrostra a (ver fs.48/51) y no contar con antecedentes condenatorios (ver fs. 37/38), no se evidencia en el caso en examen la presencia de los riesgos procesales a los que hace referencia el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Sentado ello, debo resaltar que la Fiscalía coincidió con la defensa a fs. 3, en cuanto a que era procedente hacer lugar a la excarcelación solicitada. De este modo, teniendo en cuenta el desinterés de la parte acusadora en adoptar cualquier medida restrictiva de la libertad, superado el control de legalidad, no se advierte razón alguna para convalidar el auto en crisis frente a la ausencia de contradictorio entre ambas partes.-

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR el auto de fs. 4/5 y **CONCEDER** la excarcelación de N. G. P. bajo una caución de tipo personal de quinientos pesos (\$500) y la obligación de comparecer al Juzgado el primer lunes hábil de cada mes (arts. 310, 320 y 322 del catálogo procesal).

Regístrese, notifíquese, y devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia que el Juez Julio Marcelo Lucini, titular de la Vocalía N°7 no interviene por hallarse de licencia; el Juez Mario Filozof no suscribe por hallarse abocado a las audiencias de la Sala I de esta Cámara (art. 109 del RJN) y el Juez Rodolfo Pociello Argerich lo hace en su carácter de Presidente.

Ricardo Matías Pinto

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Miguel Ángel Asturias
Prosecretario de Cámara Ad Hoc

En la fecha se libraron cédulas. Conste.